



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Muñoz a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Campamento de Guadarras 25 Marzo una tarde.—Se presentaron de nuevo los comisionados de Mulley—Abbas, portadores de una carta en que con insistencia hablaba de sus deseos de paz, y pedía se celebrase una entrevista; se accedió á ella bajo las condiciones de que las proposiciones que se le tenían remitidas habrían de ser aceptadas y que la hora de la cita había de avisarse antes de las seis y media de la mañana siguiente, pues á esta hora se emprenderá el movimiento. No se hicieron esperar los comisionados y ya estaban batidas tiendas y las tropas en disposición de marchar, cuando se aviso que el Kalifa vendría entre ocho y nueve de la mañana á la entrevista.—Así tuvo lugar y fué recibido

en una tienda levantada á 600 pasos de nuestras avizadas.»

«Campamento de Guadarras 25 Marzo dos tarde.—Habiéndose firmado hoy los preliminares de la paz y la celebración de un armisticio, el Ejército marcha á colocarse dentro de la línea del Puente de Buseja, que es la divisoria, y en posición de ser con facilidad y presteza asistidos y racionados.»

Lo que me apresuro á publicar por Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta Provincia. Leon 26 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 199.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que corresponda, procederán á la captura de D. Pablo Roque hijo de D. Santiago y D. Joaquina Desepin, natural de Montesguier, departamento de Genst, soltero, expendedor de géneros, y de 33 años de edad, si se presenta en esta provincia, poniéndole á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 24 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 200.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, y demás á quienes corresponda, detendrán al joven Antonio García, cuyas señas se expresan á continuación,

si se hallase en esta provincia, remitiéndole á disposición del Alcalde de Astorga, para que por este se entregue á su familia. Leon 24 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura corta, sombrero redondo, capa parda usada con algunos remiendos, chaleco negro de paño con botones de cadena dorados, calzón corto, y medias de cabestro.

Núm. 201.

Por la Dirección general de Establecimientos penales se me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 5 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer emitido por esa Dirección general en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Burgos sobre construcción de una cárcel de nueva planta en aquella Capital, y teniendo presente lo prescrito en el art. 29 de la ley de prisones, se ha dignado mandar que siempre que en una capital de provincia fuese preciso edificar la cárcel y no existiese todavía el presidio correccional que deba construirse en aquel punto con arreglo á la precisada Ley, se adopte el sistema seguido en otras naciones de comprender ambos establecimientos, con la separación debida, y los departamentos peculiares á cada uno, en el nuevo edificio que se proyecte; obteniéndose así entre otras ven-

tajas una notable economía para los fondos del Estado y de la provincia que han de costear respectivamente ambas atenciones. S. M. ha tenido á bien resolver asimismo que como excepción de la regla anterior se permita únicamente la coexistencia de un presidio correccional y uno menor ó mayor dentro del mismo edificio en los que en la actualidad tienen este destino para los tres grados de esta pena; entendiendo sin embargo como medida transitoria é interina hasta tanto que la reforma definitiva de nuestras prisiones establezca entre estas la misma división filosófica que señala el código penal entre las penas afflictivas y las correccionales.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demás efectos. Leon 24 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 202.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Finolledo, por renuncia del que la obtenía, dotada en la cantidad de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas a los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de quanto precede el art. Aº de la Real orden de 19 de Agosto de 1834, se inserta la continuación con el reglamento á que hace de sujeción para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura — Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con este efecto lo siguiente: Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y desvíos que se han asignado á los Delegados y visitadores portales, visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sematales, cuya gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer a los veterinarios, que cada los dieciséis de los Visitadores Generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1819, en cuya artículo 13 se preveía: «que cuando los dueños de las paradas tragan á la equidad el gravamen para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y este sea arreglo al nombrar que en el mismo se aparezca; y que están obligados a su favorabilidad al Delegado, y dietas, a este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigieren que vayan á recorrer estos establecimientos en los pueblos en que tienen establecidas sus propiedades»;

Atendiendo a que no es dable prevenir de este previo y primer reglamento para autorizar el uso de los sematales en las paradas, establecidas y que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se valide en su existencia, siendo por tanto justo que son las que cuentan el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse;

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los establecimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y control universal, establecidos por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, más la comisión de control capital del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y se confirma lo que se dice a continuación, se dispone lo siguiente:

1º Se recuerda á V. S. el punto cumplido de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas particulares, y muy especialmente el del artículo 13 de la misma, instituyendo que no tiene de suerte al reconocimiento como el Delegado, y a sus dietas más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se habrá determinada en el mismo artículo no se siguen las demandas reales por el reconocimiento y certificación de un sematal, sovieta por el de doscientos pesos el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, no doce días.

2º Si se termina que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes; por él se hará en comisionamiento de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y desvíos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3º Agradecido todo que dice, diculemente que se dé a V. S. copia de la transcripción contra estas disposiciones, lo remitirá á V. S. con toda veracidad, dando cuenta en este Ministerio para la resolución conveniente, y entreando al culpable a los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar,

4º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y en la V. S. de aquella se reproduzcan en todos los edificios que se establezcan en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su mutual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas, provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Deseando a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1833 —LXXXV —M de la propia Real orden lo comuniqué a V. S. remitiéndole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el "Boletín Oficial" para sus efectos que en la misma Real orden se dice: así como también la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. quedó toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos para fines, proyectado establos y plantar otros nuevos, y medida que los recursos del Estado lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de alabro los particulares que constituyan sus intereses, estableciendo paradas para que aquella villa, siempre que para ello es uso de sematales apropiado para perpetuar la especie importulada. Sin perjudicar intereses de especial protección, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir lo que no tengas aquellas circunstancias. Si no juzgase posible la subvención que está todo particular de usar para sus ganados, sin los caballos y garranes que les convengan en tal que se acuerde, para ello no se le exija contribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se haga uso de su establecimiento, o necesario que la administración los establezca e interveña, a costa de paradas en encabezado la Real orden circulada 13 de Diciembre de 1817. Los señores titulares resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ello han hecho á la experiencia, han llevado el artículo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas, en la presente circular, para su general y cumplida observación.

Por tanto, nida la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo a aquellos principios, se ha dispuesto lo siguiente:

1º Cualquier particular podrá plantar en establecimiento de parada con caballos para fines ó garranes, con tal de que obtenga para ello permiso del Gobierno, que lo concederá previos los trámites y bien las circunstancias que se opongan más adelante.

2º Tendrán derecho a subsistir individuos las personas que se hallaren establecidos en el establecimiento público de su Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cuantiquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y sin su de lo que acerca de las dietas, á que han de abrirlas las nuevas, monto por punto general del art. 1º. Pero por la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los de sueldo el patente del Gobierno, con arreglo á lo que establece el art. anterior; si el Gobierno hubiere de considerar siempre que los sematales realizan los criterios que, merecen los artículos 3º y 4º, si que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7º y 16º.

3º Los señores titulares que disponen de su caballo, fueren de su uso y fueren al punto de Marzo de cada año de la Junta de Hacienda, y en el caso de que las dietas de viaje no cubren el costo de su caballo, se le hará el mismo arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7º y 16º.

4º Los señores titulares que disponen de su caballo, fueren de su uso y fueren al punto de Marzo de cada año de la Junta de Hacienda, y en el caso de que las dietas de viaje no cubren el costo de su caballo, se le hará el mismo arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7º y 16º.

5º Los señores titulares que disponen de su caballo, fueren de su uso y fueren al punto de Marzo de cada año de la Junta de Hacienda, y en el caso de que las dietas de viaje no cubren el costo de su caballo, se le hará el mismo arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7º y 16º.

quintas del Mediodía, en la noche cuartas y cuatro de los en la noche del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garranes han de tener sesquicias y media á lo menos. Esta cifra no se rebaja sino en virtud de motivos especiales para una provincia de localidad, y cuando, oída la pluma de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

6º Unas otras semejantes han de estar satisfechas tener ninguno clípeo ni viejo hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformidad. El que estuviere, y estando por el trabajo, en señal de haberlo hecho, pasiva, será desechado.

7º El Gobierno político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para no quearse de sive, ofrecerá poseer los caballos ó garranes las circunstancias requeridas, considerando al delegado de la cría caballar, donde le habiere, y los individuos de la junta de Agricultura. Nombra administración o veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sematales estableciendo bajo su responsabilidad una resolución expresada de cada uno de ellos, la cual firmara, autorizándola asimismo el delegado con su V. R.

8º Dicho resuelto se enviará al Gobierno político, el cual quedará en su plena facultad de enterarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y constará la resolución de cada uno de los sematales. Se insertará á la fina en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Mayo del mismo año (nº 19) de regir en todas las paradas públicas, ó de acuerdo con la Junta de Agricultura. De la decisión del Gobierno político habrá siempre recurso al Gobierno.

7º Se expusieron también en la parte, y se anotarán al público que el servicio se dará en estas paradas conforme á lo que prescriben los reglamentos que figuran en la del Estado.

8º No se podrá establecer parada con garranes, como no tengan al menos dos caballos padres. Las que constan de seis ó más de estos con las condiciones requeridas dentro del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9º El derecho de la regata podrá entre los caballos del depósito, una vez del establecimiento de parada no sea gracia, sea de particular, elegir el que venga por conveniente.

10º No se permitirán paradas dentro de los establecimientos y pabellones grandes; pero si lo quisieren en las fachadas, que se alojen en viviendas, que no se alojen en viviendas en un punto, a finales, que lo exija la cantidad del ganado regata. Fuera de este caso se establecerán á costado ó cerca leguas de otras.

11º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de viviendas particulares, el Gobierno político, convoca á la junta de Agricultura, determina la situación que deban tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la cría caballar, y la existencia que hayan heredado en el cumplimiento del artículo 19, y en su caso de igualdad en estas circunstancias, á lo que disponen las siguientes:

12º El Gobierno político dirigirá á través de la persona del delegado de la provincia, y estará sujeta a la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

13º El Gobierno político velará sobre la observación de quanto queda precedido, y lo hará en el delegado, donde lo hubiere, ó en su mano ó en la de la dirección de que cuide creyente necesario. Se

realizarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también su visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gabinete político á propuesta de la junta de Agricultura.

14º Los gastos de reconocimiento y demás que no originen serán de cuenta del interesado. Cuando la provincia sea tan extensa que el reconocimiento del visitador no sea de su competencia, éste devengará derechos por el reconocimiento del visitador. Cuando por no presentarlos en esta lucen de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á visitarlo el delegado y el veterinario; el primero parecerá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas adicionales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un sematal, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15º El delegado, en caso de no verificarse por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gabinete político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación obtenida ésta, el sostituto topará á todos sus atribuciones, y decrecerá que sobre este punto corresponde al delegado.

16º Se declará expresamente que el reglamento para los depósitos de cría caballar judiciales del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, es inserto en el *Boletín Oficial* de este Ministerio de 14 de Mayo del mismo año (nº 19) de regir en todas las paradas públicas, ó de acuerdo con la Junta de Agricultura. De la decisión del Gobierno político habrá siempre recurso al Gobierno.

17º En cuanto á los depósitos del Estado se previenen:

1º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819, y el próximo de 1820.

2º Mientras fuere gratuito, la elección del sematal que convenga á la gente sera del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del ganado y de la otra.

3º El diario de esta tendrá derecho á su resto la exhibición pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estricta responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raras causas, durante toda la temporada.

4º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todos los yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su edad y salud merezcan preferencia hasta completar el número de 20 que cada caballo necesita.

5º Se llevará un registro exacto de los yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, ilustrando que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos, el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pusiera al Gabinete político dirigido á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

7º Con este documento acreditado, en todo tiempo el Gabinete político se pondrá en conocimiento de su efecto, y el Director se encargará de que las leyes ó el Gobierno respectivamente actúen a tales

raño, y que se hagan de adjudicar preferentemente á los productores de los depósitos del Estado, así como á los negros en las diligencias de paseos y yeguas que se establecerán. También se verá el conveniente para darles mayor estímulos en su venta.

8º Si el ganadero vende la yegua prefala y el comprador quiere gozar de dichos beneficios, en falta de exigir la entrega de este documento y dar aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9º Recibido de la yegua doná ementa al delegado del momento del pago dentro de las quince días d' haberse vendido, enviándole su res.º, que el delegado podrá imprender llevádola con el otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10 Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos, puros y establecer otros nuevos no han permitido los estatutos centrales del ramo la adquisición de todos los semestiales que reglamentan las mercaderías del ganado yeguar, es la voluntad d' S. M. que se invite a los que tengan caballos, puros con today "los" cuadrigas convenientes para la raza de la especie y quieran dedicárselas á este servicio, a que los presenten á los Gob. políticos. Hasta si das las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de los daños por cada una que cubran, al diente del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gob. político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prescriptivas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de disponer previamente en los depósitos del Estado. Ellos no se permite el uso del ganado.

11 Los que, poseyendo caballos puros de su propiedad, para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se arreglan por el artículo 7º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquéllos ante la comisión constitutiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 8º y 9º.

12 S. M. considera en que los Gob. políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir á los particulares quanto interesa el crédito de sus ganaderías, y al darse á conocer de esta manera autorizadas, ya facilitar sus suministros para el mejoramiento de la raza, permitiéndole en el caso de optar á los hon. Bells que se les estén dispensando, y que se holla decidir á pronosticar la Buena, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de los Gob. políticos.

13 Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que habrá depósitos del Gobierno no podrán tener partidas particulares de su propiedad. La menor contrarreacción sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiendo tanto dictamen y dando cuenta al G. Ejecutivo. Desde el año próximo de 1859 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de partida particular, retribuida. Los que en este año tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

14 Los delegados y encargados de

los depósitos en la función de revisión y control están obligados los registros que en ellos mencionamos. En las partidas particulares serán un servicio alguno de la consideración d' 1º Gob. político y que dará preferencia para su configuración en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo a las instrucciones que recibirá del delegado, al cual remitirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

20 Cuando el servicio se dé en las partidas particulares por semestiales no aprobados, se cerrarán aquéllos por el Gob. político, y el d' la Instrucción en la mitad de cinco ó quince días.

21 Si en una partida se encontrare que los semestiales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para el d' que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la partida incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* fijada en el art. 270 del Código penal.

22 Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que tratan especialmente transitorias ó de régimenijo, en tanto que expresan utilidad y se revocan. Los Gob. políticos establecerán su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en cuando lo requirán, y al principio de la temporada en cada año, publicando rebajamiento del delegado, d' sede, le tributo. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estarán en su oficina y a disposición de los dueños de las yeguas en cada partida, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente á cada uno de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen pronto su menor tensión, y al de los Gob. políticos, que la comprueben y certifiquen instantáneamente con su correspondiente obsequio el servicio y bienestar particular.

D' Real orden de 17 de Marzo d' 1859.—S. para su plena cumplimiento que procurará su particular observación.

Gaceta 17 de Marzo 1860. 770

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Conformación lógica con lo que me propone el Ministro de la Gobernación.

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecución de mi Real decreto de 1º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio a 14 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Poza y Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependientes del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Administración General, ó de la que en su gabinete se determine, y ejercerán sus actos á las inmediatas

ordenanzas de los Gobernadores de provincias.

Art. 2º La provisión de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858.

Art. 3º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1º Ser Arquitecto.

2º Llevar dos años de ejercicio de la profesión.

3º No haber sido privado de él en ningún tiempo.

Art. 4º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, a Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, ó Arquitecto de provincia de tercera clase, Arquitecto de provincia de tercera clase, ó Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6º Los vacantes para ingresar en la carrera serán de elección libre del Gobierno; las demás se proveverán prontamente en los de la clase inferior inmediata, dando la mitad por antigüedad y la otra mitad a los que el Gobierno juzgue más beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7º Corresponden á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, las de reparación y demolición que sean de importancia y se les encomiendan por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á temporales y parte d' ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administración, de justicia, de correccional, de sanitaria, de beneficencia, de instrucción pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, bafios, teatros, fuentes, plazas, conducción y distribución de agua, acueductos, alcantarillados, emprendimientos, en general todas las construcciones urbanas sin distinción de ningún género dentro de las poblaciones y fuentes de ellas, to las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato d' éstas.

2º La formación de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administración en los casos en que debe hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3º La medición y tasación de las obras y edificios á que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4º La dirección facultativa de todas las obras que se ejencten por los fondos provinciales y se ejecuten por administración.

5º La inspección de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6º La dirección d' inspección en los mismos casos de todas las obras, nacionales y particulares cuando no existan en la población Arquitectos municipales.

7º La inspección de todas las demás obras, de cualquier clase que sean, ya estén las por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7º del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858.

8º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9º Procurar la conservación y reparación de los monumentos artísticos

históricos, pudiéndose de acuerdo con la comisión provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salud pública de los municipios y de los yerbales y de los bosques, maestros de obras y demás constructores, hacia lo más denunciante de los abusos que observare ante los Autoridades locales o provinciales según los casos. Si el caso lo requirió deberá dar parte de la omisión a la Autoridad local, imprimiendo de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y sin suerte atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con subjeción á las instrucciones generales y particulares que á una y otras diera el Ministerio de la Gobernación, el cual se dirigirá siempre a los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9º Los proyectos y presupuestaciones de obras, ya de nueva planta, ya de reparación ó conservación que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutaran, con todos los perfeccionamientos, apliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los pliegos, que comprendrán plantas, alzados y el informe necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

La redacción de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornaless, id. de materiales, id. elementos de obra, datos para la ejecución, a plenitud á costa de los precios medios, resto menú de los presupuestos, apliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los pliegos, que comprendrán plantas, alzados y el informe necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparación, restauración de monumentos antiguos ó continuación de edificios comenzadas, deberán formarse planos, detallados de su estado actual, y acuñarse la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse, y el análisis artístico de su carácter d' estilo y época á que pertenezca, a fin de que la restauración ó continuación no desfigure lo q' esté cubierto, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

(Se continuará.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Riello.

El dia 24 de Abril próximo se contratarán en pública subasta las obras de nueva planta y reparación del templo de esta villa, con arreglo al plano y pliego de condiciones previamente formados, que se manifiestarán por la Junta directiva. El remate será de la mitad á las tres de la tarde en la casa consistorial, y se admitirán con preferencia las proposiciones de personas que tengan algún título profesional. Ri. Ho 19 de Marzo de 1860.—El Presidente, Génaro Arias.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en su Secretaría por término de seis días, á contar desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan consultarle los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que sean legales. Audanzas 20 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Antonio Prieto.

Alcaldía constitucional de Benlloira.

Terminados los trabajos por la Junta pericial de este Ayuntamiento, de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se anuncia al público por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tuviese que poner ó inspeccionar en la relación, lo verifique en el término referido, y sino le parará el perjuicio que haya lugar. Benlloira y Marzo 21 de 1860.—Francisco Álvarez.

De los Juzgados.

D. José María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto citó, llamo y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó Martín de Robles, vecino que fué de esta ciudad, en el barrio del Puento de Castro, para que se presenten á deducirle en este Juzgado en el término de 20 días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial; apercibiéndoles que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 17 de Marzo de 1860.—José María Sánchez.—Por mandado de S. S., Ramón Roales Giron.

De las oficinas de Desamortización.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relación de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de ventas en

sesión de 29 del próximo pasado mes de Febrero.

RETAZOS DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1860.

Escríbania de Hacienda.

Reales vs.

Una heredad, término de Oñamio, de la escuela de Campo, números 458 y otros del inventario, rematada por D. Juan Antonio Quicena vecino de Ponferrada en 3.000

RETAZOS DE DICIEMBRE ÚLTIMO.
Escríbania de D. Ramón Roales.

Una casa mesón, término de Álvares, de sus propios, núm. 121 del inventario, que remató D. Carlos Osorio vecino de Ponferrada en 50.100

Una pradera al sitio de Valdepinilla, término de S. Lorenzo, de sus propios, núm. 1.174 del inventario, que remató D. Ildefonso González, vecino de S. Lorenzo en 5.500

Una casa ligada en S. Román de los Oteros, de sus propios, núm. 120 del inventario, que remató D. Andrés Lozano, vecino de Fuentelví en 1.100

Un terreno regadío, término de Molina-seca, de sus propios, núm. 1.175 del inventario, rematado por D. Simón Gayoso, vecino de Fuentes nuevas en 27.730

RETAZOS DEL 21 DE ENERO ÚLTIMO.

Escríbania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Una casa mesón, término de Pozuelo del Paramo, de sus propios, núm. 62 del inventario, rematada por D. José María Fernández, vecino de Madrid, en segunda subasta en 41.200

Una heredad, término de la Cuesta, del hospital de Nuestra Señora de Carballeda, núm. 6.094 al 6.103 del inventario, rematada por D. Faustino García, de Lorenzana en 2.560

Un terreno herrial, término de Trabío de arriba, de bienes del Estado, núm. 239 del inventario, que remató D. Cipriano Rodríguez, vecino de esta ciudad en 300

Un prado, término de Pozos, del hospital de Nuestra Señora de Carballeda, núm. 1.080 del inventario, rematado por D. Dionisio Pozo, vecino de Pozos en 1.000

Una heredad, término de Castril, de la cofradía del Mayor de esta ciudad, núm. 6.092 y 93 del inventario, que remató D. Paulino de Robles, vecino de Villanueva en 260

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de los distritos a que corresponde el domicilio de los compradores, puedan por medio de sus dependientes ó de los Alcaldes pedáneos, hacer saber á los interesados la aprobación de sus adquisiciones, á fin de que si lo creen conveniente se presenten á realizar el pago sin aguardar á la notificación judicial. León Marzo 16 de 1860.—Ricardo Moro Vorona.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de África.

Reales vs.

SUMA ANTERIOR. 49.797,63

El Ayuntamiento y vecinos de Alja de los Molinos 210

El Sr. Alcalde de Astorga (lista número 16) 6.299

El de Caicedo (lista número 17) 1.241,68

TOTAL. 57.638,31

León 27 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Montvilligen.

Las listas número 16 y 17 se publicarán en el próximo número.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Policía urbana.

Por consecuencia de no haberse presentado D. Luis Cés-

pedes á tomar posesión de la plaza de arquitecto de esta provincia, para cuyo destino había sido nombrado por Real orden de 29 de Noviembre del año último y en cumplimiento de lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer en 14 del corriente, se anuncia la vacante de la referida plaza, dotada con el haber de 12.000 rs. vns. anuales y la indemnización señalada por el art. 14 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, á fin de que los arquitectos que quieran optar á ella presenten en este Gobierno de provincia las oportunas solicitudes durante el término de un mes que al efecto he acordado señalar, y que habrá de contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo acompañarlas con los títulos y documentos correspondientes. Lugo 20 de Marzo de 1860.—Rafael Húñara.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.

ESTAFETA DE LA BAÑERA.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
León.	Sr. Gobernador Civil.
Idem.	D. Ricardo Mora Vorona.
Riello Utrera.	Juan Barden.
Oviedo.	Domingo Ordóñez.
Valladolid.	Tomás del Riego.
Santa María de Tera.	Antonio Alvarez.
Vitoria.	Pablo Chamorro, del provincial de Zamora.
Idem.	Mariano Mielgo, de id.
Bilbao.	Viuda de Bartolos.
Idem.	Sr. Botella hermanos.
Almendralejo.	Luis Astorga.
Logroño.	José Pérez Castro, provincial de León
Valladolid.	Cecilia Brusa.
Madrid.	José Villalobos.

La Bañera 29 de Febrero de 1860.—Félix Mata.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.

ESTAFETA DE PONFERRADA.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Madrid.	D. Maximino de Barrion.
León.	Lamberto Jonet.
Barco de Valdeorras.	Ignacio Pérez.

Ponferrada Febrero 29 de 1860.—Dámaso de Olarte.

Imprenta de la Viuda e Hijos de Miñón.